

Recurso de Revisión: 00876/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de nueve de junio de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00876/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el [REDACTED] en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Teoloyucan, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha veintiséis de marzo de dos mil quince el [REDACTED] [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Teoloyucan, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00006/TEOLOYU/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del SAIMEX, lo siguiente:

“SOLICITO INFORMACION QUE CONTENGA LOS DELITOS QUE SE HAN COMETIDO EN TEOLOYUCAN DESDE EL AÑO 2013 A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE ESTA SOLICITUD EN EL AÑO 2015, ASI COMO LOS HORARIOS Y LUGARES DE INCIDENCIA DELICTIVA. INFORMACIÓN SOBRE LAS PRESENTACIONES ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO POR DELITO COMETIDO, INFORMACIÓN SOBRE LAS PRESENTACIONES ANTE EL JUZGADO CALIFICADOR POR TIPO DE INFRACCIÓN Y EL MONTO ECONÓMICO RECIBIDO POR DICHAS INFRACCIONES..” (SIC)

Recurso de Revisión: 00876/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. El veintiuno de abril de dos mil quince el Sujeto Obligado informó al particular que el plazo de quince días para atender su solicitud de información se había prorrogado por siete días más.

TERCERO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información.

CUARTO. En fecha ocho de mayo de dos mil quince, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado.

"OMISION DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE TEOLOYUCAN DE DAR CONTESTACION A LA SOLICITUD: 00006/TEOLOYU/IP/2015." (sic)

Razones o motivos de inconformidad.

"SE VENCIO EL PLAZO ORDINARIO DE 15 DIAS PARA QUE EL SUJETO OBLIGADO DIERA CONTESTACION, Y AUN CUANDO SOLICITO Y LE FUE AUTORIZADA UNA PRORROGA DE SIETE DIAS HABLES, EL SUJETO OBLIGADO DE ABSTUVO DE DAR CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD: 00006/TEOLOYU/IP/2015, POR LO QUE SOLICITO QUE DE INMEDIATO SE LE CONMINE AL SUJETO OBLIGADO A DAR CONTESTACIÓN CON LOS APERCIBIMIENTOS Y SANCIONES DE LEY."

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad en la presente resolución es la falta de respuesta del Sujeto Obligado.

QUINTO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado rindió su Informe de Justificación en los términos siguientes:

[This section of the document is crossed out with a large diagonal line.]

Recurso de Revisión: 00876/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TELOYUCAN

2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón



Teoloyucan, México, 11 de Mayo de 2015.
Número de Folio 00006/TEOLOYU/IP/2015.
Asunto: Informe Justificado.

C. JOSEFINA ROMAN VERGARA
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO (INFOEM)
PRESENTE:

Muy distinguida Comisionada.

Sirva este medio para enviarle un cordial saludo, al tiempo que hago propia la ocasión para informar a Usted que con fecha 26 de Marzo de 2015, se presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00006/TEOLOYU/IP/2015, mediante la cual se requirió al sujeto obligado Teoloyucan lo siguiente:

"SOLICITO INFORMACION QUE CONTenga LOS DELITOS QUE SE HAN COMETIDO EN TELOYUCAN DESDE EL AÑO 2013 A LA FECHA DE LA PRESENTACION DE ESTA SOLICITUD EN EL AÑO 2015, ASI COMO LOS HORARIOS Y LUGARES DE INCIDENCIA DELICTIVA. INFORMACION SOBRE LAS PRESENTACIONES ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO POR DELITO COMETIDO, INFORMACION SOBRE LAS PRESENTACIONES ANTE EL JUZGADO CALIFICADOR POR TIPO DE INFRACCION Y EL MONTO ECONOMICO RECIBIDO POR DICHAS INFRACCIONES..." (sic)

En cumplimiento a las disposiciones para el acceso a la información pública que señala la Ley de Transparencia, y al procedimiento de atención a las solicitudes de información, se efectuó requerimiento de información a la Comisaría de Seguridad Ciudadana, dependencia que generó la búsqueda de la información.

En cumplimiento a las disposiciones para Acceso a la Información Pública que señala la Ley de Transparencia y a procedimiento de atención a las solicitudes de información, se efectuó requerimiento de información a la Comisaría de Seguridad Ciudadana para efectuar la búsqueda de la información para atender a la solicitud, pero que por razones

En cumplimiento a las disposiciones para el acceso a la información Pública que señala la Ley de Transparencia y a procedimiento de atención a la solicitud de información, que se efectuó requerimiento de información a la Comisaría de Seguridad Ciudadana para efectuar la búsqueda de la información para atender a la solicitud, que por razones asequiables al sujeto obligado y errores de carácter técnico y humano, no se contó con acceso al servicio a internet para generar las comunicaciones necesarias a través del SAIMEX para atender a la solicitud de información, y por tanto no pudo emitir con oportunidad la respuesta al particular a través del Sistema.

En fecha 08 de mayo de 2015 el hoy recurrente presentó ante el Instituto de Transparencia al que Usted dignamente representa el Recurso de Revisión al que recayó el número 00876/INFOEM/IP/RR/2015 argumentando lo siguiente:



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEOLOYUCAN

"2015, Año del Bicentenario de la Independencia de José María Morelos y Pavón"



ACTO IMPUGNADO

Omisión del sujeto obligado Ayuntamiento de Teoloyucan de dar contestación a la solicitud 00006/TEOLOYU/IP/2015.

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"Se venció el plazo ordinario de 15 días para que el sujeto obligado diera contestación, y aun cuando solicito y le fue autorizada una prórroga de siete días hábiles, el sujeto obligado se abstuvo de dar contestación a la solicitud: 00006/TEOLOYU/IP/2015, por lo que solicito que de inmediato se le comine al sujeto obligado a dar contestación con los apercibimientos y sanciones de Ley..." (sic).

ARGUMENTOS DE JUSTIFICACIÓN:

PRIMERO.- Desafortunadamente no se contó con acceso al servicio de internet por parte de los responsables del proceso de emisión de información a la Unidad de Información, ni tampoco de esta Unidad de Información para hacer del conocimiento del particular la respuesta en tiempo y forma previstos por la Ley.

SEGUNDO.- La dependencia requerida para proporcionar la información notificó a la Unidad de Información por conducto del Servidor Público Habilitado lo siguiente: "...Me permito informarle a usted que de acuerdo a los archivos existentes en esta dependencia se recabo la información concentrada en los años 2014 y 2015..." (sic).

El Comité de Información tomó conocimiento del Recurso de Revisión que nos ocupa y abordó lo conducente a la solicitud de información acordándose la clasificación de información del documento presentado por el servidor público habilitado, atendiendo en posesión del sujeto obligado.

Por lo tanto me permito someter a su fina y alta consideración los argumentos vertidos, con la esperanza de que el presente documento le sea de utilidad para mejor resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

Sin otro particular a que referirme por el momento y agradeciendo de antemano la fineza de la atención que se sirve brindar a la presente.

ATENTAMENTE

C JENNIFER PLUTÓN VILLEGAS
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
H. AYUNTAMIENTO DE TEOLOYUCAN, MÉXICO.

Recurso de Revisión: 00876/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00876/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Primeramente conviene destacar que los artículos 46 y 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen:

"Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

(...)

Artículo 48.- (...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.
(...)"

(Énfasis añadido)

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos, se obtiene que el plazo que les asiste a los sujetos obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los sujetos obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para presentar el recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, se constituye lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los

Recurso de Revisión: 00876/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

particulares; bajo este supuesto es importante destacar lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala en su artículo 48:

“Artículo 48. (...) Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento...”

Por su parte, el artículo 72 del citado ordenamiento, establece:

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

De lo anterior, se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud de información; sin embargo tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición del recurso de revisión puede ser en cualquier momento.

La *negativa ficta* constituye una presunción legal, en el entendido de que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe por lo tanto, una resolución de

rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En el marco del derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante del derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del sujeto obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por la mayoría del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y

Recurso de Revisión: 00876/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

"CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

(Énfasis añadido)

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Ante la falta de respuesta en que incurre el Sujeto Obligado, se advierte que las razones o motivos de inconformidad son fundadas.

Primeramente como fue referido en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, el entonces peticionario requirió del Sujeto Obligado información relacionada con lo siguiente:

1. Los delitos que se han cometido en Teoloyucan desde el año 2013 al veintiséis de marzo de dos mil quince.
2. Los horarios y lugares de incidencia delictiva
3. Las presentaciones ante el Agente del Ministerio Público por delito cometido
4. Las presentaciones ante el Juzgado Calificador por tipo de infracción y el monto económico recibido por dichas infracciones.

Una vez puntualizado lo anterior, este Instituto procede al estudio de la naturaleza jurídica de la información a efecto de determinar si el Sujeto Obligado la genera, posee o administra, y, en todo caso, si procede su entrega en los términos siguientes:

Primeramente, es oportuno señalar que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala; por lo que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en dicho ordenamiento.

Además de ello, el citado precepto dispone que el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema

Recurso de Revisión: 00876/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas siguientes:

- a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.
- b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública.** Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.
- c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.
- d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

Del mismo modo, la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública** en su artículo 2 replica el contenido del artículo 21 Constitucional en cuanto al hecho de que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios para salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, desde la

prevención, investigación y sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo.

Para lo cual el estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Además de ello, el artículo 5, fracción II de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública** define tanto a la Base de Datos Criminalísticas y de Personal; como a las instituciones de seguridad pública en los términos siguientes:

“Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Bases de Datos Criminalísticas y de Personal: Las bases de datos nacionales y la información contenida en ellas, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.

...

VIII. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal;

...”

Recurso de Revisión: 00876/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

(Énfasis añadido)

Aunado a ello, los artículos 7, fracción IX y 39, apartado B, fracción XI de la citada Ley General prevén que conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia, deberán coordinarse para establecer y controlar bases de datos criminalísticos y de personal; siendo que existirá concurrencia de facultades entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, entre otros aspectos, para asegurar su integración a las bases de datos criminalísticos y de personal; así como, para integrar y consultar la información relativa a la operación y Desarrollo Policial para el registro y seguimiento en las citadas bases de datos en materia de seguridad pública.

Igualmente, a nivel estatal, la Ley de Seguridad del Estado de México delimita las responsabilidades entre el Estado y los municipios en materia de seguridad pública y establece los parámetros para la integración del Sistema Estatal de Seguridad Pública y la información conforme a los preceptos siguientes:

“Artículo 1.- Esta Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México, y tiene por objeto:

...

- II. Establecer las bases de coordinación del Estado y los Municipios con la Federación, el Distrito Federal, los estados y sus Municipios;*
- III. Integrar el Sistema Estatal de Seguridad Pública, que a su vez contribuirá con el Sistema Nacional de Seguridad Pública;*

- IV. Desarrollar las bases mínimas a que deben sujetarse las Instituciones de Seguridad Pública;
- y
- V. Contribuir a la construcción de las bases para una plena seguridad ciudadana.

Artículo 8.- Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Federal, las Instituciones de Seguridad Pública, deberán coordinarse con las instituciones de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia, en los términos de esta Ley, para cumplir con los fines de la seguridad pública.

Las instancias de los tres órdenes de gobierno, en un marco de respeto al ámbito competencial de cada uno, deberán coordinarse, según sea el caso, para:

I. Integrar los Sistemas Nacional y Estatal, y distribuir actividades específicas para el cumplimiento de sus objetivos y fines;

VIII. Establecer y controlar los registros y bases de datos que integran a los Sistemas Nacional y Estatal, en el ámbito de sus atribuciones;

(Énfasis Añadido)

Aunado a ello, debe destacarse que conforme a lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 86 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la seguridad pública es una función a cargo del Estado y de los Municipios en sus respectivos ámbitos de competencia.

Recurso de Revisión: 00876/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En este sentido, la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, en su artículo 22 fracción II, prevé dentro de las atribuciones del Director de Seguridad Pública Municipal la de tener las estadísticas delictivas y efectuar la supervisión de las acciones de seguridad pública municipal; tal y como se advierte a continuación:

"Artículo 22.- Son atribuciones del Director de Seguridad Pública Municipal:

...

V. Contar con las estadísticas delictivas y efectuar la supervisión de las acciones de seguridad pública municipal;

(Énfasis añadido)

Por otra parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México prevé en sus artículos 48, fracción XII y 142 que el Presidente Municipal tiene bajo su mando los cuerpos de seguridad pública, tránsito y bomberos municipales, en los términos del capítulo octavo, del título cuarto de dicha Ley; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

...

XII. Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad pública, tránsito y bomberos municipales, en los términos del capítulo octavo, del título cuarto de esta Ley;

Artículo 142.-En cada municipio se integrarán cuerpos de seguridad pública, de bomberos y, en su caso, de tránsito, de los cuales el presidente municipal será el jefe inmediato.

Artículo 144.- Los cuerpos de seguridad pública, bomberos y tránsito municipales se coordinarán en lo relativo a su organización, función y aspectos técnicos con la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado."

(Énfasis añadido)

Ahora bien, dentro de los fines del Ayuntamiento de Teoloyucan conforme a lo dispuesto por el artículo 10, fracción III de su Bando de Gobierno Municipal 2015, se encuentra el de garantizar el respeto al orden y la paz social en el Municipio en beneficio del interés de la colectividad, de la protección y seguridad de las personas y sus bienes.

Además, el Bando Municipal materia de análisis dispone en su artículo 78 que la Policía Municipal, se constituye en una corporación destinada a mantener la tranquilidad y el orden público dentro del territorio Municipal, protegiendo a los intereses de la sociedad, para lo cual llevará a cabo las acciones siguientes:

"Artículo 78. La Policía Municipal en el marco ordenado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye por una corporación destinada a mantener la tranquilidad y el orden público dentro del territorio Municipal, protegiendo a los intereses de la sociedad, siendo en consecuencia sus funciones:

Recurso de Revisión: 00876/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- I. *La vigilancia,*
- II. *La defensa social,*
- III. *La prevención de los delitos;*
- IV. *Salvaguardar la integridad, los derechos y los bienes de la sociedad;*
- V. *Preservar las libertades, el orden y la paz pública con estricto apego a los derechos humanos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación, la investigación para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas;*
- VI. *Implementar y ejecutar programas tendientes a la investigación y prevención del delito y el combate a la delincuencia;*
- VII. *La aplicación de infracciones a la Ley de Seguridad del Estado de México; y*
- VIII. *La aplicación de infracciones al Bando Municipal, así como el Reglamento de la Comisaria de Seguridad Ciudadana del Municipio de Teoloyucan, Estado de México.”*

(Énfasis añadido)

Corolario a lo expuesto, se destaca que conforme a lo dispuesto por los artículos 79 y 81 del Bando Municipal del Sujeto Obligado su Comisaria de Seguridad Ciudadana tendrá a su cargo la función de la seguridad pública que se ejercerá a través del Cuerpo Preventivo de Seguridad Pública Municipal, el cual, a través de las áreas correspondientes, se encargará de las acciones conducentes, de conformidad con las normas establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad del Estado de México, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los Lineamientos de organización y funcionamiento de los Consejos Municipales de Seguridad Pública, el Bando Municipal y los Reglamentos respectivos.

Finalmente se destaca que el Bando Municipal en sus artículos 88 y 89 dispone que la policía municipal podrá coadyuvar con la autoridad judicial en actuaciones administrativas federales, estatales o municipales, mediante solicitud de auxilio requerimiento debidamente fundado y expedido por la autoridad competente; además de que toda persona que sea detenida por la policía municipal en flagrancia por algún hecho que pueda ser constitutivo de delito, deberá ser puesta sin demora alguna disposición del Ministerio Público que corresponda.

Derivado de lo anterior, queda demostrado que el Sujeto Obligado está facultado tanto para generar la estadística delictiva, como para coadyuvar con la autoridad judicial en actuaciones administrativas federales, estatales o municipales y en caso de flagrancia detener a una persona que hubiese cometido algún hecho que pueda ser constitutivo de delito para su presentación ante el Ministerio Público correspondiente.

En tal virtud, es claro que el Sujeto Obligado debe generar, administrar y poseer en sus archivos las estadísticas delictivas, con las cuales se puede colmar el derecho de acceso a la información del particular por cuanto hace a los puntos de la solicitud identificados por este órgano garante con los numerales 1, 2 y 3 por lo que corresponderá al recurrente efectuar el análisis correspondiente para su obtención, ello considerando que los Sujetos Obligados sólo tiene el deber de entregar la información pública que generen, posean o administren en sus funciones de derecho público, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en consecuencia, tiene el deber de entregar la información en la forma

Recurso de Revisión: 00876/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

en que la generó, posee y administra, sin que ello implique que deba generar un documento específico en aras de atender el derecho de acceso a la información del particular.

Argumento que es compartido por el Pleno del ahora **Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos** bajo el criterio 09-10, que a la letra señala:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.”

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard

Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

En tal virtud, la estadística delictiva que debe generar el Sujeto Obligado le reviste el carácter de información pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, fracciones V y XV y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual deberá tener

disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, por ende, debe obrar en sus archivos, por lo que se encuentra posibilitado a entregarla, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita, que se analizarán en líneas siguientes.

Ahora bien, por cuanto hace al punto de la solicitud relativo a conocer las presentaciones que ha realizado el Sujeto Obligado ante el Juzgado Calificador por tipo de infracción y el monto económico recibido por dichas infracciones, debe precisarse en primer término que conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en cada municipio el Ayuntamiento designará, a propuesta del Presidente Municipal, al menos a un Oficial Calificador, no así un Juez Calificador como aduce el particular, y los Oficiales Mediadores-Conciliadores que en materia comunitaria requiera.

Así, tenemos que los Oficiales Mediadores-Conciliadores y los Oficiales Calificadores tendrán las facultades previstas en el artículo 150 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, tal y como se advierte a continuación:

“Artículo 150.- Son facultades y obligaciones de:

I. Los Oficiales Mediadores-Conciliadores:

- a). Evaluar las solicitudes de los interesados con el fin de determinar el medio alternativo idóneo para el tratamiento del asunto de que se trate;*

Recurso de Revisión: 00876/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- b). *Implementar y substanciar procedimientos de mediación o conciliación vecinal, comunitaria, familiar, escolar, social o política en su municipio, en todos los casos en que sean requeridos por la ciudadanía o por las autoridades municipales;*
- c). *Cambiar el medio alternativo de solución de controversias, cuando de acuerdo con los participantes resulte conveniente emplear uno distinto al inicialmente elegido;*
- d). *Llevar por lo menos un libro de registro de expedientes de mediación o conciliación;*
- e). *Redactar, revisar y en su caso aprobar, los acuerdos o convenios a que lleguen los participantes a través de la mediación o de la conciliación, los cuales deberán ser firmados por ellos y autorizados por el Oficial mediador-conciliador;*
- f). *Negar el servicio cuando se pueda perjudicar a la hacienda pública, a las autoridades municipales o a terceros;*
- g). *Dar por concluido el procedimiento de mediación o conciliación en caso de advertir alguna simulación en su trámite;*
- h). *Asistir a los cursos anuales de actualización y aprobar los exámenes anuales en materia de mediación y conciliación;*
- i). *Recibir asesoría del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México; y*
- j). *Atender a los vecinos de su adscripción en los conflictos que no sean constitutivos de delito, ni de la competencia de los órganos judiciales o de otras autoridades.*

II. De los Oficiales Calificadores:

- a). *Derogado*
- b). *Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones al bando municipal, reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por los*

ayuntamientos, y aquellas que deriven con motivo de la aplicación del Libro Octavo del Código Administrativo del Estado de México, excepto las de carácter fiscal;

c). Apoyar a la autoridad municipal que corresponda, en la conservación del orden público y en la verificación de daños que, en su caso, se causen a los bienes propiedad municipal, haciéndolo saber a quien corresponda;

d). Expedir recibo oficial y enterar en la tesorería municipal los ingresos derivados por concepto de las multas impuestas en términos de Ley;

e). Llevar un libro en donde se asiente todo lo actuado;

f). Expedir a petición de parte, certificaciones de hechos de las actuaciones que realicen;

g). Dar cuenta al presidente municipal de las personas detenidas por infracciones a ordenamientos municipales que hayan cumplido con la sanción impuesta por dicho servidor público o por quien hubiese recibido de este la delegación de tales atribuciones, expidiendo oportunamente la boleta de libertad;

h). Conocer, mediar, conciliar y ser arbitro en los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, cuando exista conflicto de intereses, siempre que se trate de daños materiales a propiedad privada y en su caso lesiones a las que se refiere la fracción I del artículo 237 del Código Penal del Estado de México; lo que se hará bajo los siguientes lineamientos:

En caso de que los conductores de los vehículos involucrados en los hechos de que se trate no lleguen a un arreglo en el mismo lugar en que éstos hayan ocurrido, se presentarán ante el Oficial Calificador.

El traslado se realizará por los mismos conductores, en caso de que éstos se encuentren en condiciones de circular, o bien, mediante el uso del servicio de grúas de su elección.

Tratándose de vehículos con carga, se permitirá la realización de las maniobras necesarias para descargar el vehículo de que se trate.

2. Etapa conciliatoria:

Recurso de Revisión: 00876/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Una vez que el Oficial Calificador tenga conocimiento de los hechos, hará saber a los conductores las formalidades del procedimiento desde su inicio hasta la vía de apremio e instarlos a que concilien proponiendo alternativas equitativas de solución.

En cualquier caso, el resultado de la etapa de conciliación se hará constar en el acta respectiva de manera circunstanciada.

El acuerdo conciliatorio tendrá carácter de cosa juzgada y podrá hacerse efectivo en la vía de apremio prevista en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

La etapa de conciliación no podrá exceder del plazo de tres horas. Una vez vencido el plazo sin que las partes lleguen a un acuerdo, el Oficial Calificador levantará el acta respectiva y procederá conforme al punto siguiente.

3. Reglas en el procedimiento arbitral:

Cuando los involucrados no logren un acuerdo conciliatorio, el Oficial Calificador se constituirá en árbitro e iniciará el procedimiento respectivo actuando de la forma siguiente:

- a. Tomará la declaración de los interesados, del oficial de tránsito o policía que conozca de los hechos y, en su caso, de los testigos y ajustadores.*
- b. Procederá a dar fe de los vehículos involucrados y de los daños que presenten, detallando en lo posible éstos, además, les tomará fotografías que muestren los daños sufridos, para constancia.*
- c. Asegurará de oficio los vehículos involucrados y solamente se levantará el aseguramiento si los propietarios o conductores otorgan garantía bastante a juicio del Oficial Calificador, para garantizar el pago de la reparación de los daños.*

En este caso, los vehículos se devolverán a los propietarios o conductores en depósito provisional, quienes deberán resguardarlos en el lugar que expresamente señalen y tendrán la obligación de permitir el acceso para su revisión a los peritos y al personal que señale el Oficial Calificador, y estará prohibido repararlos, modificarlos, alterarlos o venderlos, teniendo las obligaciones de un depositario civil.

De no presentarse los interesados ante el Oficial Calificador, o de no recibir en depósito los vehículos, estos se remitirán al depósito respectivo.

d. Dará intervención de inmediato a los peritos que el caso requiera en materia de:

- Identificación vehicular;*
- Valuación de daños automotrices;*
- Tránsito terrestre;*
- Medicina legal; y*
- Fotografía.*

Los peritos de los que se haya solicitado su intervención deberán rendir su dictamen a la brevedad posible, mismo que podrán emitir bajo cualquier medio.

El Oficial Calificador deberá realizar todas las diligencias necesarias y velar para que los peritos estén en condiciones de rendir sus dictámenes. Para estos efectos, podrá requerir la intervención de peritos del Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia o del personal académico o de investigación científica o tecnológica de las instituciones de educación superior del Estado, que designen éstas, que puedan desempeñar el cargo de perito.

e. El Oficial Calificador a través del medio que resulte más eficaz, realizará consulta a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para saber si el o los vehículos involucrados cuentan o no con reporte de robo y para tal efecto proporcionará los números de serie, motor y

Recurso de Revisión: 00876/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

placas de circulación, asentando constancia de dicha consulta y agregando en su caso la documentación comprobatoria del resultado.

Si de la identificación vehicular se desprenden alteraciones o de la consulta a la base de datos existe reporte de robo de los vehículos afectados, se procederá al aseguramiento y puesta a disposición ante el Ministerio Público.

f. Conciliación en el procedimiento arbitral:

Una vez rendidos los dictámenes periciales, el Oficial Calificador los hará del conocimiento de los involucrados y requerirá al probable responsable garantice o cubra la reparación del daño, la cual podrá realizarse por alguno de los medios legales establecidos.

En esta etapa, nuevamente el Oficial Calificador, instará a los interesados a que concilien y volverá a proponerles alternativas equitativas de solución.

4. Emisión del Laudo:

Agotadas las diligencias, si los interesados no logran un acuerdo conciliatorio, el Oficial Calificador con carácter de árbitro, en el plazo de las setenta y dos horas siguientes emitirá el laudo respectivo debidamente fundado y motivado, mismo que además deberá contener:

- a. Lugar, fecha y autoridad arbitral que lo emite;*
- b. Nombres y domicilios de las partes;*
- c. Un extracto de los hechos y los dictámenes emitidos;*
- d. El responsable del accidente de tránsito;*
- e. El monto de la reparación del daño;*
- f. La determinación de que el vehículo, en su caso, queda depositado en garantía del afectado, en los términos señalados en este artículo.*

5. Ejecución del Laudo:

Recurso de Revisión: 00876/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

El laudo arbitral tendrá carácter de cosa juzgada y podrá hacerse efectivo en la vía de apremio prevista en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

El responsable de los daños tendrá un plazo de ocho días para realizar el pago respectivo.

De no realizarse el pago, el interesado tendrá expedito su derecho para promover en la vía de apremio, ante las autoridades judiciales competentes.

6. El Oficial Calificador entregará a los interesados copia certificada del laudo respectivo.

i). Las demás que les atribuyan los ordenamientos municipales aplicables, previo el pago de los derechos correspondientes."

(Énfasis añadido)

De la interpretación al precepto anterior, en síntesis, que se advierte que Oficiales Mediadores Conciliadores deberán llevar por lo menos un libro de registro de expedientes de mediación o conciliación; así como, atender a los vecinos de su adscripción en los conflictos que no sean constitutivos de delito, ni de la competencia de los órganos judiciales o de otras autoridades.

Ahora bien, los Oficiales Calificadores están facultados para conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones al Bando Municipal, Reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos que el Ayuntamiento haya emitido y de aquellas que deriven con motivo de la aplicación del Libro Octavo del Código Administrativo del Estado de México, esto es, en materia de el tránsito de vehículos, personas y objetos que se realiza en la infraestructura vial primaria y local, así como

Recurso de Revisión: 00876/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

el establecimiento de estacionamientos de servicio al público, con excepción a las de carácter fiscal.

Además de ello, los Oficiales Calificadores deberán expedir el recibo oficial y enterar en la Tesorería Municipal los ingresos que hayan derivado de las multas impuestas; llevar un libro en el cual se asentará todo lo actuado en ejercicio de sus atribuciones; así como, deberán dar cuenta al Presidente Municipal de las personas detenidas por infracciones a ordenamientos municipales que hayan cumplido con la sanción impuesta por dicho Oficial o bien por la autoridad administrativa que cuente con tales atribuciones, para lo cual expedirá oportunamente la boleta de libertad.

Correlativo a ello, es oportuno destacar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece en su artículo 125, fracción I que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca.

En este sentido, el artículo 93 de la Ley Orgánica Municipal vigente en nuestra entidad establece que la Tesorería Municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.

A este respecto, las fracciones I, II y IV del artículo 95 del referido ordenamiento legal establecen las atribuciones del Tesorero Municipal, en los siguientes términos:

"Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

II. Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables;

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;..."

(Énfasis añadido).

Por su parte el artículo 97 de la Ley Orgánica Municipal dispone lo siguiente:

"Artículo 97.- La hacienda pública municipal se integra por:

I. Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio;

II. Los capitales y créditos a favor del municipio, así como los intereses y productos que generen los mismos;

III. Las rentas y productos de todos los bienes municipales;

IV. Las participaciones que perciban de acuerdo con las leyes federales y del Estado;

V. Las contribuciones y demás ingresos determinados en la Ley de Ingresos de los Municipios, los que decreta la Legislatura y otros que por cualquier título legal reciba;

VI. Las donaciones, herencias y legados que reciban."

(Énfasis añadido).

De los preceptos legales aludidos se advierte que la Tesorería Municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales, toda vez que compete al Tesorero Municipal administrar la hacienda pública municipal, la cual está integrada por las contribuciones y demás ingresos determinados en la Ley de

Recurso de Revisión: 00876/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ingresos de los Municipios, los que decreta la Legislatura y otros que por cualquier título legal reciba.

Por su parte, el artículo 3, fracción XXIII-A del Código Financiero del Estado de México y Municipios define lo que debemos entender por ingresos.

“Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

...

XXIII.-A. Ingresos ordinarios. Son exclusivamente, los recursos percibidos por el Estado y los Municipios, considerados en el artículo 1 de su respectiva Ley de Ingresos, del ejercicio fiscal del que se trate, con excepción de los Ingresos Derivados De Financiamiento. “

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el ejercicio fiscal del año 2015 contempla en su artículo 1° los conceptos por los que percibirán ingresos los Municipios, siendo los siguientes:

“Artículo 1.- La hacienda pública de los municipios del Estado de México, percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2014, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

1. IMPUESTOS:

...

5. APROVECHAMIENTOS:

5.1. Multas.

5.1.1. Sanciones administrativas.”

(Énfasis añadido)

Al respecto, los artículos 342, 343, 344 y 345 del Código Financiero del Estado de México y Municipios disponen el sistema y las políticas que deben seguirse para llevar el registro contable y presupuestal de las operaciones financieras que llevan a cabo los Municipios del Estado de México, en los siguientes términos:

“Artículo 342.- El registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

En el caso de los municipios, el registro a que se refiere el párrafo anterior, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental, que se aprueben en el marco del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México.”

“Artículo 343.- El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras.

El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los principios de contabilidad gubernamental.

El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los postulados básicos y el marco conceptual de la contabilidad gubernamental.”

“Artículo 344.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.

Los coordinadores administrativos, delegados administrativos o equivalentes, conjuntamente con los titulares de las unidades ejecutoras del gasto o en su caso los titulares de las Dependencias o de las Entidades Públicas serán responsables de la ejecución, registro y control del presupuesto de egresos que les haya sido autorizado, y al solicitar la dictaminación o adquisición de bienes y servicios certificarán la suficiencia presupuestal

Recurso de Revisión: 00876/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

correspondiente, en términos del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México.

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

Tratándose de documentos de carácter histórico, se estará a lo dispuesto por la legislación de la materia.”

“Artículo 345.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido revisadas y fiscalizadas por la Legislatura, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental. Tratándose de los comprobantes fiscales digitales, estos deberán estar agregados en forma electrónica en cada póliza de registro contable.

El plazo señalado en el párrafo anterior, empezará a contar a partir de la publicación en el Periódico Oficial, del decreto correspondiente.”

(Énfasis añadido).

De una interpretación sistemática de los artículos transcritos, se desprende primeramente que el registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realice el Municipio se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

Al respecto, si bien es cierto que el Código Financiero del Estado de México y Municipios establece la obligación de los Municipios para llevar los registros contables y presupuestales, también lo es que dicho ordenamiento jurídico no

establece que debemos entender por registro contable y presupuestal; sin embargo, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan las siguientes definiciones de las palabras registro contable y registro presupuestario:

“REGISTRO CONTABLE

Asiento que se realiza en los libros de contabilidad de las actividades relacionadas con el ingreso y egresos de un ente económico.”

“REGISTRO PRESUPUESTARIO

Asiento contable de las erogaciones realizadas por las dependencias y entidades con relación a la asignación, modificación y ejercicio de los recursos presupuestarios que se les hayan autorizado.”

Por otra parte, se establece que el sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los principios de contabilidad gubernamental.

Igualmente, los preceptos legales citados señalan que en el caso de los Municipios es la Tesorería Municipal la unidad administrativa que registra contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realizan, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas.

Recurso de Revisión: 00876/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Cabe destacar, que el ordenamiento legal en cita establece que todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de la Tesorería Municipal y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, en el caso de los municipios; por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, tal y como se establece en el Código Financiero del Estado de México.

Finalmente, es oportuno considerar que el Bando Municipal 2015 de Teoloyucan dispone en su artículo 85 que tratándose de infracciones a las Leyes, Bando Municipal y Reglamentos cuyo conocimiento debe tener intervención la Policía Municipal, ésta deberá limitarse a conducir al infractor a la Oficialía Mediadora, Conciliadora y Calificadora para que ésta determinará lo conducente; precepto que para mayor ilustración se transcribe a continuación:

"Artículo 85. Tratándose de infracciones a las Leyes, Bando Municipal y Reglamentos cuyo conocimiento debe tener intervención la Policía Municipal, ésta deberá limitarse a conducir al infractor a la Oficialía Mediadora, Conciliadora y Calificadora la cual determinará lo conducente de conformidad con lo que señalan los ordenamientos legales vigentes salvaguardando siempre los Derechos Humanos y las Garantías Constitucionales del mismo; en caso de ser procedente o utilizar los medios tecnológicos a fin de que el infractor se le pueda hacer efectiva la sanción.

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 00876/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En mérito de lo anteriormente expuesto, se tiene que el Sujeto Obligado, a través de los Oficiales Calificadores, está facultado para: a) conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones al bando municipal, reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por los ayuntamientos, y aquellas que deriven con motivo de la aplicación del Libro Octavo del Código Administrativo del Estado de México, excepto las de carácter fiscal; b) llevar por lo menos un libro de registro de expedientes de mediación o conciliación; c) atender a los vecinos de su adscripción en los conflictos que no sean constitutivos de delito, ni de la competencia de los órganos judiciales o de otras autoridades; d) dar cuenta al Presidente Municipal, a través de la Comisaría de Seguridad Ciudadana de las personas detenidas por infracciones a ordenamientos municipales; Expedir recibo oficial y e) enterar en la Tesorería Municipal los ingresos derivados por concepto de las multas impuestas en términos de Ley, y que dicha Tesorería deberá llevar el registro contable y presupuestal de las operaciones financieras que llevan a cabo, tal es el caso de los ingresos percibidos por las contribuciones, tal es el caso de los Aprovechamientos que deriven de multas y sanciones administrativas conforme están determinados en la Ley de Ingresos de los Municipios para el ejercicio fiscal 2015; por ende está en posibilidad de entregar el documento donde conste o del cual se pueda obtener las presentaciones ante el Oficial Calificador por tipo de infracción y el monto económico recibido por infracciones administrativas; información a la cual le reviste el carácter de pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2, fracción V, 3 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que debe obrar en sus archivos, por lo que se encuentra posibilitado a entregarla,

Recurso de Revisión: 00876/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita; cuyo texto y sentido literal es el siguiente: “**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a IV. ...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

VI. a XIV. ...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u homólogos; ...”

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.” (SIC)

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” (SIC)

De la interpretación a los preceptos anteriormente citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones.

Correlativo a lo anterior, resulta aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

*INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.
INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI,
32, 4,11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la
información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los
archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los
órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin
importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los
siguientes tres supuestos:*

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio
de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

Recurso de Revisión: 00876/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- 2) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- 3) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."*

(Énfasis Añadido)

De la interpretación a los preceptos anteriormente citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones, de ahí que se afirme que éstos solo podrán proporcionar aquella que se les requiera y que obre en sus archivos; la cual será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que únicamente será restringida en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el numeral 19 de la Ley de la materia.

Ahora bien, atendiendo a que los Sujetos Obligados sólo tiene el deber de entregar la información pública que generen, posean o administren en sus funciones de derecho público, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en consecuencia, tiene el deber de entregar la información en la forma en que la generó, posee y administra, por lo que corresponderá al recurrente efectuar el análisis correspondiente para su obtención.

Sin ser óbice de lo anterior, en el caso de que los documentos en los cuales conste la información descrita en el párrafo que antecede se adviertan datos personales, su entrega en versión pública en términos del Considerando CUARTO siguiente.

CUARTO. Es importante mencionar, que la información solicitada debe ponerse a disposición del hoy recurrente en su "**versión pública**", **cuando así proceda**, ya que pueden encontrarse datos considerados como clasificados, que deben ser testados o suprimidos.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos- ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Es decir, es necesario que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales CUARENTA Y SIETE y CUARENTA Y OCHO

Recurso de Revisión: 00876/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión, que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

QUINTO. En relación con la petición del solicitante respecto a que se le comine al Sujeto Obligado a dar contestación con los apercibimientos de ley, gírese oficio al Contralor Interno a fin de que en razón de su competencia inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente.

Recurso de Revisión: 00876/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Finalmente no pasa desapercibido por este Instituto que el Sujeto Obligado rindió su informe de justificación, sin embargo, de éste solo se advierte, medularmente, que el Comité de Información acordó la clasificación de la información del documento presentado por el Servidor Público Habilitado, sin embargo, tal pronunciamiento se desestima, ya que se reitera que la información solicitada se centra en datos estadísticos –numéricos– y monto de recursos obtenidos con motivo de infracciones administrativas, los cuales constituyen parte de los ingresos de los Municipios y no pueden ser considerados como clasificados, máxime que ha sido criterio reiterado del Pleno de este Instituto que para sustentar la clasificación de la información, ya sea como reservada o confidencial el Comité de Información de los Sujetos Obligados deberá emitir un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los numerales CUARENTA Y SEIS y CUARENTA Y SIETE de los “Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión, que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; por lo expuesto y fundado se resuelve:

Recurso de Revisión: 00876/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

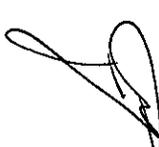
PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el [REDACTED]

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Teoloyucan, Sujeto Obligado, atiende la solicitud de acceso a la información número 00006/TEOLOYU/IP/2015 y en términos del Considerando TERCERO haga ENTREGA vía SAIMEX de:

- La estadística delictiva que genere en ejercicio de sus atribuciones durante el periodo del uno de enero de dos mil trece al veintiséis de marzo de dos mil quince.
- El documento donde conste o del cual se pueda obtener el número de personas que ha sido presentadas ante el Oficial Calificador por infracciones administrativas, del periodo del uno de enero de dos mil trece al veintiséis de marzo de dos mil quince, en su versión pública.
- El documento donde conste o del cual se pueda obtener el monto económico que el Sujeto Obligado ha recibido por las multas impuestas derivadas de infracciones administrativas, del uno de enero de dos mil trece al veintiséis de marzo de dos mil quince, en su versión pública.

Para lo cual, el Sujeto Obligado se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de





las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión, que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios."

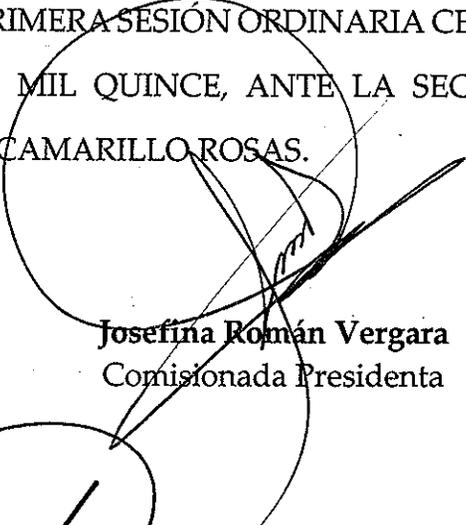
CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO al [REDACTED] [REDACTED] la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN



Recurso de Revisión: 00876/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

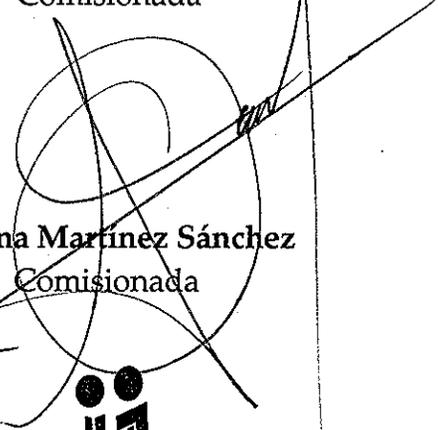
VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS CON AUSENCIA JUSTIFICADA, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada

Ausencia Justificada
Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha nueve de junio de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 00876/INFOEM/IP/RR/2015.

BCM/GRR